

## RESOLUCIÓN No. 01869

### “POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, recibió un (1) individuo de la especie *Leontocebus nigricollis* (Mono tití bebeleche), el cual fue remitido al CAVFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 5156 del 31 de mayo de 2021, evaluó la disposición final:

##### “INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- **Distribución natural:** En Colombia se encuentra en el trapezio amazónico; en la cuenca del río Peneya, un afluente de la ribera norte del río Caquetá, entre los ríos Orteguzza y Caguán, y desde la ribera sur del río Guayabero, próximo a La Macarena. También, al occidente de Puerto Leguizamo (entre los ríos Caquetá y Putumayo), hasta las estribaciones

Página 1 de 11

### RESOLUCIÓN No. 01869

de la cordillera Oriental (Defler, 2010; Moreno et al. 2017). Fuera de Colombia, la especie está distribuida por toda la Amazonía ecuatoriana y peruana al norte de los ríos Santiago y Ucayali, también en Brasil (Defler, 2010).

- **Ecología de la especie:** habita en bosque primario y secundario, en pequeños grupos de 4 a 8 individuos, en el Parque Nacional Natural Amacayacu parece ser más común en la vegetación secundaria o rastrojos antiguos de la várzea del río Amazonas. Tiene una locomoción cuadrúpeda, pero frecuentemente brinca de árbol en árbol. Mientras corre, intercala saltos breves horizontales. La dieta está constituida de frutos pequeños y blandos (como *Pourouma* spp., Moraceae) e invertebrados, representados por pequeñas arañas e insectos. Sin embargo, gasta la mayor parte de su tiempo cazando saltamontes. Utiliza con mayor frecuencia los niveles del bosque más cercanos al piso (de 1 a 10 m). Parece tener dos periodos de nacimientos espaciados por seis meses entre sí; las crías nacen en diciembre y alrededor de junio. El exhibir la lengua es un despliegue usado a menudo en actividades de juego y conciliación, y está relacionada con el comportamiento sexual (Defler, 2010).
- **Taxonomía:** Clase: Mammalia, Orden: Primates, Familia: Callitrichidae, Género: *Leontocebus*, Especie: *Leontocebus nigricollis* (Spix, 1823). Buckner et al. (2015) realizaron un análisis filogenético de las especies del género *Saguinus* mediante múltiples loci e información biogeográfica, cuyos resultados indican que los tamarines pequeños de hocico blanco, deben ser tratados dentro del género *Leontocebus*; estos resultados fueron ratificados por la revisión taxonómica de Rylands et al. (2016).
- **Hábitos:** Diurno, arbóreo.
- **Estatus de conservación:** No se encuentra listado a nivel nacional (Resolución 1912 de 2017), en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la IUCN está en Preocupación menor (LC) y en el Apéndice II del CITES (de la Torre et al. 2020).
- **Otros:** Residente.

## ANÁLISIS TÉCNICO

### CONSIDERACIONES BIOLÓGICAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS

- **Anamnésticos relevantes:** El individuo es una hembra que ingresa siendo adulto, se muestra activo y alerta, con buena condición corporal, postura estática y dinámica normal, desplazamiento adecuado, identifica refugio y alimento. Con alto grado de habituación al humano, no presenta discomfort al contacto humano, comportamiento afiliativo con mujeres. Se

### RESOLUCIÓN No. 01869

*hace el respectivo marcaje con chip en zona interescapular ID: 941000025056522.*

- **Identificación taxonómica:** *se identifica hasta el taxón de especie, a través de la Guía de Identificación de bolsillo de los Primates de Colombia (Link et al., 2018) y la Lista de primates colombianos de la Asociación Primatológica Colombiana (APC, 2016).*
- **Manejo Etológico:** *apenas el individuo ingresó al CAV, fue trasladado a un recinto de cuarentena, ambientado con material vegetal, sustrato blando, refugios, hamacas, troncos, lianas, con posibilidad de exponerse al sol directo y con calefacción nocturna. Presentó buena interacción con el entorno y realizó salidas itinerantes a zona exterior. Durante el tiempo que ha permanecido en el CAV, se han realizado diversas ambientaciones y enriquecimientos alimenticios, ocupacionales y sensoriales, empleando dispensador de insectos, bolas de papel rellenas con maíz pira, uvas pasas y anís, también se ha proporcionado semillas, grillos, tenebrios, libélula, gelatina de fruta, perejil, cilantro, esencias de ajo, tomillo, banano y vainilla, tubos de cartón rellenos de frutas, frutos comestibles de Eugenia sp. que contienen vitamina A, fósforo, hierro y calcio; se ha observado un buen aprovechamiento y consumo de estos.*
- **Evaluación etológica actual individual:** *El individuo se muestra receptivo a diferentes estímulos externos. Trepa adecuadamente, se desplaza sin dificultad entre las perchas, utiliza los refugios, posee una conducta adecuada de forrajeo, reconoce e ingiere frutos e insectos. No presenta discomfort ante la presencia o contacto humano, alto grado de habituación al humano.*

### CONSIDERACIONES VETERINARIAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS

- **Anamnésticos relevantes:** *Al examen clínico de ingreso se observa rasamiento del incisivo superior central, y movilidad del incisivo superior izquierdo, leve secreción nasal, vulva edematosa con leve contenido traslúcido y espeso. Exposición de la última vértebra coccígea, por posible automutilación. Al análisis de los resultados del hemograma, no se evidencia hallazgos anormales de relevancia clínica. El examen coprológico reporta aumento en formas bacterianas bacilares, por lo que se realiza coprocultivo, el resultado reporta crecimiento de Escherichia coli (3100000 UFC/ML), sin embargo, no se evidencia signos de enfermedad. El 21 de abril de 2020, se observa cicatrización de la lesión. El día 27 de abril de 2020 se reporta disminución de peso, se realiza un nuevo coprológico, resultado reporta aumento en formas bacterianas bacilares, por lo que se realiza un segundo coprocultivo, el resultado*

### **RESOLUCIÓN No. 01869**

*reporta crecimiento de Escherichia coli (26000 UFC/ML).*

*El día 13 de mayo de 2021, se realiza restricción química para toma de muestra sanguínea, los resultados evidencian una linfopenia relativa y absoluta, y granulocitosis relativa y absoluta, asociadas a un cuadro de estrés.*

- **Tratamientos aplicados durante su permanencia:** Al evidenciarse la lesión en la última porción de la cola, se procede a la amputación de dos vértebras. Se instaura penicilina benzatínica 10000 UI/Kg, vía intramuscular, dosis única. Se realizó tratamiento homeopático con el fin de fortalecer el sistema inmunológico, echinacea 15 gotas, dos veces al día durante 15 días. Árnica LH, un glóbulo directo en cavidad oral durante 15 días.
- **Evaluación veterinaria actual individual:** Individuo alerta y activo, presenta buena respuesta a estímulos externos, locomoción normal, los últimos exámenes paraclínicos sugieren que se encuentra en buen estado de salud.

### **CONSIDERACIONES ZOOTÉCNICAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS**

- **Anamnésticos relevantes:** Individuo ingresa con 442 g, condición corporal 3/5, la dieta reportada previa al ingreso consistía en frutas, Fluker's® grillos, Pediasure®, marmoset diet.
- **Manejo nutricional:** Se instaura dieta que incluye los siguientes alimentos: pollo, banano, papaya, guayaba, mango, manzana, pera, fresas, patilla, uchuvas, habas, espinaca, pepino, garbanzo, concentrado para perro, maíz, huevo. Adicional a esto, se incluye papilla de frutas suplementada con minerales y vitaminas en las horas de la mañana. La dieta se divide en dos raciones (am y pm), que son suministradas en comederos (tamaño de la partícula 1x1 cm) y colgada en las ramas, para fomentar los comportamientos de forrajeo naturales para la especie. Como enriquecimiento nutricional, se ofertan grillos y tenebrios.
- **Evaluación zootécnica actual individual:** Individuo con condición corporal óptima 3/5, peso de 389 g, que da cuenta de una disminución leve de 53 g (aproximadamente el 12% de su peso vivo) en un tiempo de 1 año y 2 meses, debido a que el individuo presenta comportamientos naturales de forrajeo, consumo completo de la dieta, el peso actual presentado, puede deberse a que actualmente se encuentra en un recinto de mayor tamaño, lo cual fomenta la ejercitación del individuo, la quema de grasas y la movilización de la proteína al músculo.

*Después de las valoraciones Biológica, Veterinaria y Zootécnica, y teniendo en*

### **RESOLUCIÓN No. 01869**

*cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, 2010), se considera que la reubicación de este individuo es la opción de disposición final más adecuada, toda vez que muestra conductas adecuadas para desplazarse, de forrajeo, se encuentra sin signos de enfermedad y recuperado de los problemas que tenía al ingreso y su condición corporal es buena.*

### **INFORMACIÓN DEL SITIO PROPUESTO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL**

*Se considera la remisión de este individuo a la Fundación Maikuchiga, como la mejor alternativa para determinar si puede ser incorporado en un proyecto de conservación ex situ o para su valoración, para hacer parte de un proyecto de rehabilitación biológica.*

*La Fundación Maikuchiga es una organización no gubernamental, de base comunitaria sin fines de lucro, ubicada en Leticia- Amazonas, en la comunidad indígena de Mocagua. Es un líder regional desde el año 2006 en la conservación comunitaria, tanto biológica como cultural; investigación participativa y el monitoreo comunitario de la biodiversidad; la rehabilitación de los primates huérfanos rescatados del tráfico ilegal en la vida silvestre y educación ambiental. La Fundación fue creada en sus orígenes, como centro de rehabilitación de primates decomisados del tráfico ilegal o entregados voluntariamente.*

*Aunque la liberación al medio silvestre es la opción preferente de acuerdo con la normativa nacional vigente, se recomienda su remisión debido a que es necesario evaluar dentro de un proceso de rehabilitación su comportamiento.*

*En términos de salud, el individuo hasta la fecha de emisión del concepto técnico de disposición final, presenta buena salud y condición corporal. Tiene conductas adecuadas para la búsqueda y obtención de alimento, así como las necesarias para desplazarse, explorar y forrajear. Requiere un proceso de rehabilitación comportamental, para disminuir la habituación a los humanos.*

*Dada la biología de la especie, el individuo se puede mantener con seguridad y bienestar, en una institución que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa colombiana.*

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico generado desde el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se considera viable*

**RESOLUCIÓN No. 01869**

*la reubicación del ejemplar en la Fundación Maikuchiga, en Leticia - Amazonas, conforme a la información consignada en la Tabla 2.*

**Tabla 2. Sitio de reubicación del espécimen incautado.**

Nº	IDENTIFICACIÓN TAXONÓMICA	CUN-FRENV	No. AACFS	FECHA DE INGRESO	SITIO DE REUBICACIÓN
1	<i>Leontocebus nigricollis</i>	38MA2020/036	2816/160658	16/04/2020	Fundación Maikuchiga

*La viabilidad de esta remisión se da en el marco del cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010 y las facultades otorgadas a la Autoridad Ambiental.”*

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie rescatada, concluyendo que es menester realizar la reubicación del espécimen, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación mayor a la ya causada, por la captura y tenencia, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la entrega a la Fundación Maikuchiga ubicada en Leticia- Amazonas, en la comunidad indígena de Mocagua. tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La*

**RESOLUCIÓN No. 01869**

*planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

### RESOLUCIÓN No. 01869

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

*7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

*(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

*(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

**“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS** *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado*

**RESOLUCIÓN No. 01869**

*podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres. (...)*

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 13 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

*“Artículo 13.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación –CAVR-. La disposición final de especímenes de fauna silvestre aprehendidos o decomisados preventivamente, o restituidos, en los que no sea factible la liberación inmediata de los individuos y que requieran su rehabilitación, deberán ser enviados al centro de atención, valoración y rehabilitación –CAVR, de acuerdo con los aspectos señalados en el “Protocolo para la disposición de especímenes de fauna silvestre en el centro de atención, valoración y rehabilitación –CAVR”, incluido en el Anexo No 11, de la presente Resolución”.*

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

**RESOLUCIÓN No. 01869**

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final de un (1) individuo de la especie *Leontocebus nigricollis* (Mono tití bebeleche), mediante la entrega a la Fundación Maikuchiga ubicada en Leticia- Amazonas, en la comunidad indígena de Mocagua, el conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se describe a continuación:

N°	IDENTIFICACIÓN TAXONÓMICA	CUN-FRENV	No. AACFS	FECHA DE INGRESO	SITIO DE REUBICACIÓN
1	<i>Leontocebus nigricollis</i>	38MA2020/036	2816/160658	16/04/2020	Fundación Maikuchiga

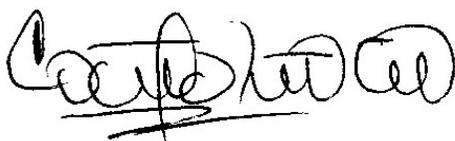
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar que, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante la entrega ordenada.

**ARTÍCULO TERCERO.** Incorporar copia del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2020-1913.

**RESOLUCIÓN No. 01869**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente SDA-08-2020-1913.

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------